



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA
Santa Bárbara, Antioquia, diez (10) de enero de dos mil
veinticuatro (2024)

Proceso	Cesación Efectos Civiles Matrimonio Religioso
Solicitante	Javier de Jesús Grajales Osorio
Radicado	05-679 31 84 001 2023 00056 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Providencia	Interlocutorio No. 004
Temas y Subtemas	Solicitud Amparo de Pobreza
Decisión	Concede amparo de pobreza

Mediante memorial recibido el 2 de enero último, el señor Javier de Jesús Grajales Osorio solicitó amparo de pobreza, con el propósito de que sean cubiertos los gastos que se generen por los conceptos de cauciones procesales, expensas, costas, honorarios a auxiliares de la justicia u otros gastos que sean propios del proceso cesación de efectos civiles de matrimonio religioso que actualmente se lleva a cabo en este Despacho judicial. Asimismo, deprecó que se designe como apoderada en amparo de pobreza a la profesional del derecho Erica María Hoyos Ortiz, abogada que actualmente lo representa en el citado juicio.

De conformidad con lo establecido en el artículo 152 del Código General del Proceso, el amparo de pobreza podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso y, para ello, basta la sola manifestación bajo juramento del solicitante de que se encuentra en las circunstancias previstas en el canon 151 *ibidem*; juramento que se considera prestado con la presentación de la solicitud.

Frente a lo anterior, corresponde indicar, en primer lugar, que ataño la H. Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia había

admitido como razonable la interpretación del artículo 152 del estatuto procesal civil, en el sentido de que el demandante solo podía presentar la solicitud de amparo de pobreza antes de la presentación de la demanda, estableciendo así un límite temporal de la formulación de la petición.

Sin embargo, en jurisprudencia reciente ese Alto Tribunal haciendo una interpretación constitucional de la norma y acudiendo a la literalidad expresa de la misma, recogió esa postura para concluir que cualquiera de las partes puede solicitar en el curso del proceso el amparo de pobreza, privilegiando las prerrogativas del acceso a la administración de justicia y los derechos de contradicción y defensa para aquellas partes en litigio que no cuenten con la solvencia económica para sufragar los gastos del proceso.

Al respecto, esa Corporación ha indicado que,

*«En línea con lo dicho en precedencia, se tiene, entonces, que avalar la interpretación restrictiva de la norma, según la cual el demandante solo puede pedir el amparo de pobreza «antes de la presentación de la demanda», no concuerda con lo expuesto, ni con la segunda parte del mismo enunciado, conforme con la cual **«cualquiera de las partes [podrá solicitarla] durante el curso del proceso»**, habida cuenta que claro es que el extremo activo también es una de las «partes» a las que se refiere el artículo; de modo que no tiene fundamento constitucional admisible que los demás sujetos procesales puedan requerir el mencionado reconocimiento en cualquier etapa del trámite, pero que quien promovió la causa vea limitada dicha prerrogativa si no la ejerció con la radicación del escrito inicial»¹. (resaltado propio del texto).*

Ahora, descendiendo a la solicitud presentada por el extremo activo, se tiene que Javier De Jesús Grajales Osorio, en escrito presentado ante este despacho solicita ser amparado con tal beneficio, con sustento en que actualmente se encuentra en una situación de extrema precariedad económica, que no le permite si quiera satisfacer sus necesidades básicas y sus recursos se encuentran a nombre de su contraparte.

¹ CSJ STC1782-2020.

Por lo pregonado por el solicitante, dicho que se entiende prestado bajo juramento, y en atención al criterio jurisprudencial señalado en precedencia, advierte este Despacho que se dan las circunstancias previstas en los artículos 151 y 152 del Código General del Proceso, pues el demandante no se halla en la capacidad para atender los gastos del proceso sin menoscabo de los recursos necesarios para su propia subsistencia. Por lo que, se despachará favorablemente su petición.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SANTA BÁRBARA, ANTIOQUIA,**

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER amparo de pobreza al ciudadano JAVIER DE JESÚS GRAJALES OSORIO, para presentar la demanda requerida.

SEGUNDO: DESIGNAR como apoderada en amparo de pobreza a la Doctora **ÉRICA MARÍA HOYOS ORTIZ** con Tarjeta Profesional N° 379.038 del C.S.J, para que continúe representando los intereses de JAVIER DE JESÚS GRAJALES OSORIO dentro del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE

MARÍA JIMENA CASTRO ACEVEDO

Juez

CERTIFICO. Que el presente auto fue notificado por ESTADO No. 004 fijados hoy 11 de enero de 2024 a las 8:00 a.m. en la secretaría del Juzgado Promiscuo de Familia de Santa Barbara, Antioquia, y en la página WEB de la Rama Judicial

Secretario Ad Hoc

Firmado Por:
Maria Jimena Castro Acevedo
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo De Familia
Santa Barbara - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c708b6a109d9b4fa0050e303b9fd229c739b1f8e7706998efdd7e117b7baf0f**

Documento generado en 10/01/2024 09:16:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>